

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de Noviembre del año 2025, el Tribunal Unipersonal, presidido por el Dr. OSCAR ALBERTO GATTI, miembro del Foro de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, procede a dictar sentencia en el LEGAJO MPF-RO- 04368-2025, en AUTOS: “V F X S/LESIONES, AMENAZAS Y DESOBEDIENCIA”, seguidos contra: F X V, ... , quien es asistido por los abogados de confianza Dr. Marcial Peralta y la Dra. María López. Al nombrado se le imputa el siguiente hecho delictivo que a continuación se detalla:”HECHO 1: Ocurrido en la ciudad de General Roca, en fecha 26 de junio de 2025, siendo aproximadamente las 20:20hs en la vivienda sita en calle ... propiedad de la Sra. S V, quien vive con sus nietos menores de edad. En la oportunidad F X V, se hizo presente en el domicilio de su progenitora, y luego de mantener una discusión, la golpeó mediante golpes de puño, mientras sus hijos lloraban. Dicha situación fue advertida por E L A, inquilino de la Sra. V en ese momento, quien se acercó al lugar, y al intentar detener a V, para que desista de su accionar, fue agredido por el mismo, quien mediante golpes de puño le ocasionó "contusión con edema periorcular, hematoma en la región de la nariz, ambos labios y en mentón, contusión con eritema y excoriaciones brazo derecho, todas lesiones de carácter leves. A su vez, V mientras lo golpeaba le manifestaba "cuando me suelten, vuelvo a matarte". Con su accionar V incumplió la medida cautelar dispuesta por la Jueza de la Unidad Procesal de Familia N° 17 de General Roca, quien en 22 de mayo de 2024 en el Expte RO-01525-F-2024 dispuso exclusión del hogar y prohibición de acercamiento de V hacia el domicilio de calle ... y hacia su progenitora. Medida que se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos y de la que el imputado se encontraba personal y debidamente notificado en fecha 22 de mayo de 2024. Calificación Jurídica: Los hechos enunciados constituyen el delito de DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL, LESIONES LEVES y AMENAZAS TODO EN CONCURSO REAL debiendo responder el Sr. V F en carácter de autor (arts. 239, 89, 149 Bis primer párrafo, 45 y 55 del C.P.). HECHO 2: Ocurrido el 04/07/25 siendo las 02.45 hs. aproximadamente en el departamento delantero que alquilaba E L A, sito en calle ... de la ciudad de General Roca (R.N.). En dichas circunstancias, F X V, quien se encontraba en el departamento de su madre, ubicado en el mismo inmueble, ingresó al domicilio de la víctima y arrojó aceite sobre la motocicleta propiedad de E la que se encontraba estacionada en el interior muy cerca a dicha ventana y valiéndose de un elemento de ignición, le prendió fuego, con la finalidad de dañar dicho motovehículo. Como

resultado de ello, el fuego se propagó rápidamente hacia el techo y suelo, causando un daño en la vivienda y daño total en la motocicleta generando un riesgo común y mayor, toda vez que próximo al foco de incendio había una instalación de tuberías de gas al descubierto. Consecuentemente, A al percibir el fuego y el humo, se despertó y usando una sabana logró romper el vidrio de la puerta de acceso para poder salir, siendo asistido por personal policial, Siarme y Bomberos quienes finalmente pudieron extinguir el fuego. A raíz del fuego descontrolado la víctima sufrió lesiones consistentes en quemaduras de tipo AB en rostro, cuello, espalda y miembros superiores las que revisten el carácter de graves. Asimismo, con la conducta desplegada, V desobedeció la prohibición de acercamiento decretada en fecha 22/05/24 en Expte. RO-01525-F-2024 caratulado "V S C/ V F S/ VIOLENCIA" por la Dra. Angela Sosa a cargo de la Unidad Procesal de Familia N° 17 que le prohibía acercarse a dicha vivienda y a su progenitora en un radio de 200 metros, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial . Medida de la cual se encontraba personal y debidamente notificado desde el 22/05/24. Asimismo con dicho accionar, el imputado F X V desobedeció la medida cautelar dispuesta en el legajo MPF-RO-04368-2025 "V F S/ DESOBEDIENCIA, LESIONES Y AMENAZAS por la Jueza de Garantías Dra. Natalia Gonzalez en fecha 28/06/2025 en audiencia de formulación de cargos en la que se ordenó una prohibición de acercamiento de V al domicilio de calle ... y de la persona de L A. Calificación Legal: INCENDIO, LESIONES GRAVES, DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL (DOS HECHOS) TODO EN CONCURSO IDEAL debiendo responder el Sr. F X V a título de autor de conformidad con los Arts. 186 1° supuesto, 90, 239, 54 y 45 C.P.-

En la audiencia celebrada el día 07/11/2025, el imputado ya mencionado, junto a sus Defensores, ratificaron en un todo el acuerdo verbalizado en la audiencia por la Sra. Fiscal, Dra. María Celeste Benati. Mediante el cual la fiscalía fijó los hechos y la calificación legal del mismo, solicitando que una vez reconocida su culpabilidad de los hechos se le imponga al nombrado F X V la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, con imposición de costas, y el cumplimiento de las pautas de conducta por el termino de 03 años, QUE FUERAN DETALLADAS EN LA AUDIENCIA (conf. Art. 27 Bis C.P.)-

Cedida que le fue la palabra al imputado en la audiencia, para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado en todos sus términos, dijo que lo aceptaba, admitiendo su participación y culpabilidad en los hechos fijados por la Fiscalía, coincidiendo con la

calificación legal requerida, la pena solicitada por esta última, como así también las reglas de conducta. En el mismo sentido, se expidieron sus Defensores.-

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de admisibilidad, de conformidad con los arts. 212 y 214 del CPP, este Tribunal Unipersonal está en condiciones de dictar la correspondiente sentencia (art. 213 CPP). Así las cosas, en mérito a lo preceptuado por los arts. 188, 189, 190, 191, 213 y 214 del CPP:

El Dr. OSCAR ALBERTO GATTI, dijo: el acuerdo expresado oralmente en la audiencia y que fuera formalmente aceptado por el suscripto, encuentra respaldo probatorio en la prueba invocada por el Ministerio Público Fiscal en el juicio, tal cual detallara oralmente, especificando la cantidad, calidad y tipo de evidencias colectadas para estos sucesos que se le imputan en el presente legajo y que fuera analizada por el suscripto para la admisión del presente acuerdo pleno al cual han arribado las partes, tal cual se puede observar en la video- filmación a la cual me remito para su cotejo.-

Evidencias estas, que no fueran objetadas ni cuestionadas por las Defensas Técnicas del imputado; en base a lo cual se acredita ambos extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia de los hechos investigados y la participación del imputado en los mismos. A todo lo cual se le agrega la admisión de culpabilidad del imputado de los hechos enrostrados.-

Por lo expuesto, juzgo acreditado los hechos atribuidos en este legajo al acusado, en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por la Representante del Ministerio Público Fiscal, transcritos precedentemente.-

La conducta de debe ser calificada de la manera expuesta por la parte acusadora. Para graduar la pena a imponer al acusado, tengo en cuenta su edad, educación, que carece de antecedentes penales, la admisión de responsabilidad penal para con estos episodios, la gravedad de los hechos, su modalidades de ejecución y el daño causado, y el contexto del mismo. Valoro positivamente que la víctima E L A prestara a la Fiscalía su conformidad para el presente acuerdo de Juicio Abreviado.-

Solamente quiero aclarar que no minimizo la entidad y gravedad de estos sucesos a la hora de resolver, ya que si bien es cierto que del propio relato circunstancial de los mismos podríamos estar ante calificaciones legales más gravosas, sometido que fuera este acuerdo al que arribaron las partes -con el consentimiento de la víctima-, al control de legalidad que me compete, no advierto arbitrariedad, ya que esta fijada su sanción dentro de los marcos legales tipificados por la parte acusadora y por consiguiente me lleva a homologarlo. Toda vez que de ser rechazado, el eventual juicio oral y público

que se realizara al respecto, de todas formas: “...sólo podrá dar por acreditados hechos o circunstancias contenidas en la acusación” y además:”...La sentencia tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la calificación....”, e inclusive: “...no pudiendo el tribunal aplicar penas más graves que las requeridas por los acusadores”, conforme lo establece art. 191 del C.P.P. Por lo tanto por una cuestión de economía procesal a los efectos de resolver el conflicto bajo lo establecido en el art. 14 del C.P.P. considero procedente su aprobación. Solo resta dejar a salvo mi criterio, en cuanto a que no comparto la calificación legal dada a uno de los sucesos (incendio) al momento de producirse la audiencia del día 03/11/2025 donde se reformularon los cargos que hicieron posible este juicio abreviado. Dado que considero que el mismo encuadraría en la figura agravada de incendio en el art. 186 inc 4to., toda vez que al estar a las circunstancias del caso habría corrido peligro la vida de la víctima, más allá de los informes médicos agregados (vid. Fallo MPF-RC-00397-2022 del TIP). No obstante ello, advierto que el mínimo de pena contemplado para dicha figura es el mismo al del inc. 1Ero. y no afectaría las bases de este acuerdo para que opere su rechazo. Bajo estas condiciones, valorando a su vez de forma positiva que el nombrado no registra antecedentes penales y demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del C.P., estimo justo imponerle la misma pena reclamada por la Fiscalía, esto es la de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, con imposición de costas, y el cumplimiento de las pautas de conducta por el termino de 03 años, QUE FUERAN DETALLADAS EN LA AUDIENCIA (conf. Art. 27 Bis C.P.).-

ES MI VOTO.-

Como resultado del voto que antecede, este Tribunal Unipersonal del Foro de Jueces de Juicio:

FALLA:

I.- ACEPTAR EL ACUERDO PLENO propuesto por las partes y CONDENAR a F X V, ... a LA PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, con imposición de costas, por considerarlo responsable de los ilícitos de LESIONES LEVES Y AMENAZAS EN CONCURSO REAL con INCENDIO, LESIONES GRAVES, DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL (TRES HECHOS), TODO EN CONCURSO IDEAL (arts. 239, 89, 149 Bis primer párrafo, 186 1° supuesto, 90, 239, 54, 55 y 45 C.P.) , en calidad de AUTOR, delitos por los cuales fuera requerido a juicio (art. 26 del C.P.).-

II.- IMPONIENDO A F X V, ... las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis del

C.P. por el término de TRES años , tal cual se detallan a continuación: 1.- PROHIBICIÓN de ACERCAMIENTO a 50 mts. a la víctima E L A y prohibición de contacto por cualquier medio. 2.- Mantener el domicilio fijado y en caso de mudarlo dar aviso previo. 3.- Abstenerse de consumir sustancias prohibidas (estupefacientes) y bebidas alcohólicas en exceso. 4.- Presentaciones trimestrales ante el Instituto de Presos y Liberados. 5.- No cometer nuevos delitos. 6.- Realizar un tratamiento relacionado a sus adicciones por el consumo de estupefacientes en A.P.A.S.A., por el término de 1 año, debiendo acreditarlo con la presentación de los certificados pertinente, para comprobarse su rehabilitación a efectos de resguardar la seguridad de sus hijos y de su madre. Todas estas reglas bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena impuesta (art. 27 bis C. P).

III.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Marcial Peralta en la cantidad de 30 IUS y el de la Dra. María López en la cantidad de 30 IUS , por sus labores profesionales desarrolladas, conforme Legislación vigente.-

IV.- Consentida y ejecutoriada que sea, cúmplase. Habiendo renunciado las partes a los plazos procesales que le permiten impugnar la sentencia, se declara la firmeza del presente fallo. Atento a lo solicitado por la Fiscalía, se dispone en este acto el cese de la prisión preventiva del condenado y se ordena su Inmediata Libertad en este legajo, atento a la modalidad de la pena impuesta. Hágase saber a la Oficina Judicial que deberá efectuar las comunicaciones de rigor al Registro Nacional de Reincidencia, Jefatura de Policía y confeccionar el respectivo incidente de ejecución de sanción debiendo darle intervención al Sr. Juez de Ejecución penal. Hágase saber a las víctimas, por parte de la Oficina Judicial, las previsiones y facultades que le otorga el art. 11 bis. de la Ley 24.660. -

Firmado digitalmente por GATTI Oscar Alberto

Fecha: 2025.11.11

14:19:26 -03'00'